



Expediente N°: TD/00061/2012

RESOLUCIÓN N°.: R/01089/2012

Vista la reclamación formulada el 18 de noviembre de 2011 ante esta Agencia por **D. A.A.A.** contra **D^a B.B.B. (responsable de www.opuslibros.org // www.opuslibros.org/nuevaweb)** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD), se han constatado los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: D. A.A.A. (en lo sucesivo, el reclamante) remitió un escrito mediante burofax, de fecha 14 de septiembre de 2011, a **D^a B.B.B. (responsable de www.opuslibros.org // www.opuslibros.org/nuevaweb)** (en lo sucesivo, www.opuslibros.org) solicitando la cancelación de sus datos personales que aparecen publicados en dicha página web.

Concretamente solicitaba *“que se proceda a la cancelación de la totalidad de mis datos personales (incluyendo, entre otros y sin carácter enunciativo, nombre, apellidos o sus iniciales, profesión, cargos profesionales o de responsabilidad actuales o pasados, pertenencia o afiliación a Instituciones de la Iglesia Católica, otros datos reveladores de ideología, creencias y religión, etc.), sobre los cuales se ejercita el derecho, que se realice en el plazo de diez días a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la cancelación practicada.”*

www.opuslibros.org contestó al reclamante señalando que no es viable atender su petición por los siguientes hechos:

«1. Que no existe sobre su persona fichero de datos alguno.

2. Al ostentar Vd un cargo público (...) es de todo punto inevitable que algunas personas, en uso de su libertad de expresión realicen alguna referencia a su nombre, condición y cargo religioso que ostenta.

3. Existen innumerables “entradas” en páginas web de reconocido prestigio, en las que aparecen y se destacan sus datos, como por ejemplo “opusdei.org”, “opusdei.es”, “wikipedia.es”, “conelpapa.com”, entre otras muchas en el que destacan no sólo su importante papel en la Iglesia, sino además su reconocida trayectoria filosófica y teológica.

4. El “borrar” su nombre de las páginas web que gestiono, cercenaría el derecho

que tiene toda persona a expresarse con libertad, derecho que tiene sus límites, pero que en el presente caso y dado que su cargo es público, unido a que ni se le menosprecia, injuria ni calumnia, entiendo debe prevalecer sobre sus posibles derechos, el carácter informativo y divulgativo de "opuslibros.org".»

El reclamante reiteró su solicitud de cancelación de sus datos personales con fecha 14 de octubre de 2011, sin recibir contestación.

Ambas peticiones de cancelación, así como la respuesta de www.opuslibros.org y diversos comentarios referidos a dicha solicitud, fueron publicados en la misma página web.

SEGUNDO: Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- ✓ Desde www.opuslibros.org señalan que *"esa página web "opuslibros.com" es un entorno creado para dar noticias, informar, y que por distintas personas (que acceden a dicha página) se viertan opiniones (es un foro abierto), de distintos temas, todos ellos de interés general. Obvia el solicitante de la cancelación, que es un personaje público, con una gran proyección en el sector religioso, y con relevancia en distintas y elevadas instituciones, lo que conlleva que no estemos ante un derecho individual, particular de un ciudadano desconocido."*

Alega que la cancelación no procede porque el reclamante es un personaje público, es notorio, y además noticiable, y no se le puede aplicar el mismo régimen que a los ciudadanos "corrientes".

"(...) y esa proyección pública hace que sus datos también tengan esa relevancia, pudiendo y debiendo ser "publicados", al tratarse de hechos notorios, y lo que es más importante noticiables, que forman parte del interés general, del público en general, y de las personas con interés en ese sector religioso".

- ✓ El reclamante se reitera en sus pretensiones.
- ✓ www.opuslibros.org propone a esta Agencia que realice una serie de búsquedas en internet para justificar que el reclamante *"(...) no es que sea un personaje "famoso", sino que ostenta un alto cargo institucional"* dentro de una institución religiosa, y que además, la información publicada consta en el Boletín Oficial de la Prelatura del Opus Dei.

"El tratamiento que se realiza desde la página web opuslibros.org, en ningún momento revela datos relativos a las creencias o religión del Sr. (...), aunque evidentemente se hace eco de datos que son notorios y públicos. También emite información, opiniones y comentarios sobre la actuación de (...) en el ejercicio de los cargos de gobierno que tiene o ha tenido en el Opus Dei."

TERCERO: Son conocidos por las partes de forma completa todos los hechos, alegaciones y demás documentación aportada por los interesados para su defensa, al haberse dado traslado por la instrucción del expediente a cada uno de los interesados en este procedimiento y constado todo ello en el expediente que obra en esta Agencia Española de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que:

“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

CUARTO: El artículo 32.2 y 3 del RLOPD determina:

“2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

3. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar

los datos.

La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

QUINTO: El artículo 25 del RLOPD determina:

“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

b) Petición en que se concreta la solicitud.

c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber...”

SEXO: Antes de entrar en el fondo del asunto, esto es, si procede o no la reclamación planteada, en este supuesto concreto, debido a las pretensiones del reclamante al ejercer su derecho de cancelación, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 2 del RLOPD, respecto a la determinación del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos. Dicho artículo dispone que:

“1. El presente Reglamento será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a



personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.

4. Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos.”

SÉPTIMO: En el supuesto aquí analizado, ha quedado acreditado que el reclamante ejerció su derecho de cancelación ante la entidad demandada, y que ésta le contestó señalando que no era viable la cancelación solicitada, porque el «“borrar” su nombre de las páginas web que gestiono, cercenaría el derecho que tiene toda persona a expresarse con libertad, derecho que tiene sus límites, pero que en el presente caso y dado que su cargo es público, unido a que ni se le menosprecia, injuria ni calumnia, entiendo debe prevalecer sobre sus posibles derechos, el carácter informativo y divulgativo de “opuslibros.org”.»».

Posteriormente el reclamante reiteró su petición, sin obtener respuesta.

Del examen de la documentación aportada se observa que la cancelación solicitada se refiere tanto a datos referidos a su persona física como a los correspondientes a su actuación como cargo relevante del Opus Dei.

La Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define “*fichero de datos personales*” en su artículo 2.c) como “*todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica*”.

El artículo 3.b) de la LOPD define “*fichero*” como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*”.

Así, como señala la Sentencia de 18/12/2006, “*todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero acúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la consideración de fichero a los efectos de la Ley*”.

Según declaró la Audiencia Nacional en sentencia de 17/03/2006, un sitio web requiere siempre “*cualquiera que sea su finalidad una organización o estructura que permita el acceso a la información en él contenida*”,

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 06/11/2003 (caso Lindqvist) abordó la cuestión y determinó que *“la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente de datos personales”*.

En definitiva, el sitio web mencionado por el reclamante es un fichero automatizado de datos de carácter personal al contener informaciones relativas a personas físicas.

En segundo lugar, hay que hacer referencia al artículo 6 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), que determina que en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacena es ilícita o de que se lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse”.

Del precepto transcrito se colige, que la entidad reclamada es responsable de los contenidos del blog y debe ordenar su retirada o imposibilitar el acceso a los mismos cuando la Agencia Española de Protección de Datos, como órgano competente, así lo determine.

En tal sentido se ha manifestado recientemente el Tribunal Supremo en su Sentencia 316/2010, de 18 de mayo: «La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, al incorporar al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva, dispone – en el artículo 13, apartado 2 – que, para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, “se estará a lo establecido en los artículos siguientes”, entre ellos, el 16 que, en relación con los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos – condición que es la demandada – proclama que los mismos no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización o, si es que lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.»

En tercer lugar, ha de resaltarse que los comentarios introducidos en los blogs



de Internet por los particulares constituyen una manifestación de la libertad de expresión proclamada en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E.), que determina en su punto, apartados a) y d) que se reconocen y protegen los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

La expresión “cualquier medio” recogida en los preceptos constitucionales transcritos, permite admitir todo medio capaz de realizar dicha reproducción o difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 12/1982, declaró que *“no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.”*

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/11/1986, indica que “la Constitución política ciertamente reconoce con el rango que le es propio y dentro de su artículo 20 la libertad de expresión manifestada en el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; pero advierte expresamente que este derecho tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

De acuerdo con la citada interpretación la libertad de opinión e información, encuadrada en el artículo 20 de la C.E. tiene su límite en los derechos reconocidos en el Título I de la C.E. entre los que se encuentra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18).

El foro de www.opuslibros.org contiene datos personales del reclamante que son tratados sin su consentimiento. Por tanto, la cuestión a dilucidar es determinar qué derecho es preferente en el caso que nos ocupa.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así el citado Tribunal, en la Sentencia 171/1990, afirma: *“Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y*

las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública."

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando "las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública..."

La Sentencia 107/1998 del Tribunal Constitucional concreta que "el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática."

De acuerdo con lo señalado, cabe indicar que:

- ✓ Respecto de los datos del reclamante en su actuación como cargo relevante del Opus Dei:

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10/11/2006, recoge respecto de la libertad a la información veraz que "...ninguna objeción puede hacerse a la finalidad que persigue el derecho a la libertad de información veraz, pero dicho derecho fundamental no es un derecho absoluto, sino que hay que ponerlo en relación con otros derechos fundamentales, como lo es en este caso, el derecho fundamental a la protección de datos al que se refiere la STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000..."

De acuerdo con lo señalado, debe indicarse que la información se refiere a asuntos públicos de interés general por lo que, en este caso, resulta preferente la libertad de expresión, procediendo, por parte, la desestimación de la pretensión de cancelación de sus datos personales en sus actuaciones como cargo relevante del Opus Dei.

Consultada la citada página web con motivo del presente procedimiento, se podría señalar, a modo de ejemplo, los comentarios a la publicación de las entrevistas concedidas por el reclamante.

- ✓ Respecto de los datos del reclamante como persona física:

Cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la red sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet. Si requerir el consentimiento individualizado de los ciudadanos para incluir sus datos personales en Internet o exigir mecanismos técnicos que impidieran o filtraran la incorporación incontestada de datos personales podría suponer una insostenible barrera al libre ejercicio de las libertades de expresión e información a modo de censura previa (lo que resulta constitucionalmente proscrito), no es menos cierto que resulta palmariamente legítimo que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las referidas libertades (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal.

Sentado lo anterior, procede concluir, que la actuación de www.opuslibros.org ante la solicitud del reclamante, no resulta acorde con lo anteriormente expuesto, pues debió proceder a la exclusión de las informaciones contenidas en el foro relativas al reclamante y a impedir la captación por los buscadores, por lo que se **estima** el presente procedimiento de tutela de derechos.

Como ejemplo de datos personales cabe indicar aquellos comentarios referidos al ejercicio de cancelación de sus datos personales presentado por el reclamante.

OCTAVO: Independientemente de que los datos tratados por la entidad reclamada hayan sido obtenidos de fuentes accesibles al público, lo cual determina que no es necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los mismos, ha quedado constatado que el reclamante ejerció el derecho de cancelación ante www.opuslibros.org. El derecho de cancelación es un derecho fundamental que habilita al titular de los datos la potestad de decidir sobre el uso y protección de los mismos. En consecuencia, como establece el artículo 16.1 de la LOPD el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación en el plazo de diez días tras la recepción de la solicitud, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 33 del RLOPD.

En el supuesto de datos procedentes de fuentes de acceso público –cuyo tratamiento, por tanto, no se encuentra sujeto a consentimiento- cabría la exclusión del

tratamiento en base a lo previsto en el artículo 17 de la LOPD y 34 y siguientes de su Reglamento de desarrollo.

En el supuesto que nos ocupa, la entidad reclamada trata datos que, si bien, pueden entenderse como referidos al cargo que ostenta, a su vez, pueden ser coincidentes con los particulares (nombre, apellidos, domicilio...). Asimismo, en la web de la entidad reclamada se realizan comentarios y valoraciones, circunstancia que indudablemente afecta a su esfera íntima y personal y que puede vulnerar sus derechos.

Con independencia de su cargo en Opus Dei, los datos personales del reclamante que trata la entidad reclamada hacen referencia a datos de la persona física, y no de una persona jurídica o sociedad que él regentara, por lo que afectan a la esfera particular del mismo en cuanto identifican a su persona poniéndolos a disposición de terceros con una finalidad que puede afectar a alguno de los derechos inherentes a su persona. Por lo tanto, el tratamiento de dichos datos se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LOPD.

En sentido similar cabe resaltar lo dispuesto en la SAN 29-03-2006:

“El afectado, que en cuanto Agente Comercial de La Rioja y por ende en el desarrollo de su actividad profesional se ve afectado por el tratamiento de sus datos personales (nombre completo y domicilio particular) por parte de Colegio Oficial de la Rioja, también ha de considerarse incluido en el ámbito de aplicación de la LOPD toda vez que tal tratamiento, no se refiere exclusivamente a la actividad profesional concreta y específica de dicho afectado, ni es necesario para el desarrollo de la misma, sino que se vincula a un derecho personal del afectado, (...) En definitiva, se han tratado datos en el ámbito profesional del afectado, pero que también afectan a la esfera particular del mismo en cuanto identifican permiten la identificación de su persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a uno de los derechos inherentes a su persona (...)

Todo ello en consonancia con el planteamiento del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que en la Sentencia 9-11-2010, relativa a la publicación en página web de beneficiarios de subvenciones FEOGA Y FEDER, recoge:

“A este respecto es irrelevante el hecho de que los datos publicados se refieran a actividades profesionales (véase la sentencia Österreichischer Rundfunk y otros, antes citada, apartados 73 y 74). El tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado a este respecto que los términos “vida privada” no debían interpretarse restrictivamente y que <<ninguna razón de principio permite excluir las actividades profesionales (...) de concepto de “vida privada”>> (véase, en particular, TEDH, sentencias antes citadas Amann C. Suiza, 65, Rotaru C. Rumania, 43)”.

No obstante, en el presente caso las referencias que figuran como persona relevante del Opus revisten trascendencia pública por lo que no concurre el motivo fundado y legítimo previsto en el artículo 6.4 LOPD.

Finalmente, debe resaltarse que el origen en fuentes de acceso público o no de la información resulta irrelevante a los efectos de satisfacer el derecho del afectado para que se cese el tratamiento. Aun cuando proceda de las citadas fuentes en que no se necesita el consentimiento del afectado si concurre motivo fundado y legítimo procede estimar la oposición en los términos del artículo 6.4 de la LOPD y del artículo 34 a) del RLOPD, circunstancia que concurre en el supuesto descrito.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D. A.A.A.** contra **D^a B.B.B.** (**responsable de www.opuslibros.org /// www.opuslibros.org/nuevaweb**) instando a esta entidad para que adopte las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante como persona física con objeto de que en el futuro los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlas a él.

SEGUNDO: DESESTIMAR la reclamación formulada por **D. A.A.A.** contra **D^a B.B.B.** (**responsable de www.opuslibros.org /// www.opuslibros.org/nuevaweb**) en relación a las publicaciones de sus datos como cargo relevante de la entidad reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. A.A.A.** y a **D^a B.B.B.** (**responsable de www.opuslibros.org /// www.opuslibros.org/nuevaweb**).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del RLOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 11 de mayo de 2012
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

